

PROYECTO ORDENANZA 003 DE 2024

Barranquilla,

Doctor
DAVID ASHTON CABRERA
Presidente
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de ordenanza departamental *“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas para garantizar la protección y bienestar animal en el Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

Conforme las disposiciones constitucionales, legales y complementarias, en calidad de diputado me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico el proyecto de ordenanza *“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas para garantizar la protección y bienestar animal en el Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”*.

1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1.1 Funciones de los Departamentos.

Los departamentos cumplen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución Política y las leyes. Al respecto, el artículo 298 de la Constitución Política dispone que los:

“...departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.”

Las mencionadas funciones se ejecutan por parte de los departamentos en los términos que disponga la Constitución Política y la ley; sin perjuicio de las competencias y autonomía territorial asignada a los municipios. Del mismo modo, a lo dispuesto, a su vez, por los planes y programas de desarrollo económico y social, tanto nacionales como departamentales. Al respecto, la Ley 2200 de 2022, en su artículo 4 Competencias, dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

A través de proyectos, programas y políticas públicas, garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del patrimonio natural.

Servicio de salud. Formular los planes, programas y proyectos tendientes a la prestación oportuna, eficiente y con calidad del servicio de salud, con énfasis en la prevención de enfermedades, y en consonancia con aquellos establecidos para el orden nacional...

Cumplir las demás funciones y competencias que le hayan sido atribuidas por la Constitución y la ley.

Para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales asignadas a los departamentos, se han atribuido a los gobernadores y asambleas departamentales sendas competencias y funciones, tanto constitucionales como legales:

1.2 . Funciones

El artículo 300, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 1996, señala explícitamente, que corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:

Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera (subrayado fuera de texto)

Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley (subrayado fuera de texto)

Asimismo, el artículo 19. Funciones, de la Ley 2200 de 2022, establece que son funciones de las Asambleas departamentales:

Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes

Conforme lo anterior, resulta claro que la Asamblea Departamental es la competente para dar trámite al proyecto de ordenanza que se presenta.

2. LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

El presente proyecto de Ordenanza, tiene por objeto establecer medidas para la protección y bienestar animal en el Departamento del Atlántico, con el propósito de garantizar la promoción, protección, bienestar y restablecimiento de los derechos de los animales (no humanos) establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

De conformidad con la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, cimentado en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran, y la prevalencia del interés general. De manera que el Estado no sólo se fundamenta en el Derecho derivado del principio de legalidad, sino en un Estado Social, que debe superar la igualdad formal para consolidarse en una igualdad material, promoviendo para ello las condiciones mínimas materiales de existencia para sus habitantes. En este orden, el artículo 79 constitucional establece que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (subrayado fuera de texto)

Hemos de entender que la protección y el bienestar animal constituyen, en este orden de ideas, un factor determinante para el disfrute de un ambiente sano; y, que el fortalecimiento de la educación, en este caso sobre los animales, la tenencia responsable de estos, podría contribuir al fortalecimiento de las condiciones medioambientales idóneas para la convivencia entre los animales (no humanos) y el conjunto de la población. El artículo 80, también constitucional, así lo prevé:

[...] además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (subrayado fuera de texto)

Ahora, desde el punto de vista legal, ya desde 1979 con la expedición de la Ley 9, se estableció que para la protección del Medio Ambiente dicha norma servirá de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Respecto de la protección contra el sufrimiento animal (los animales de compañía son objeto permanente de ello; bien por ausencia de medios para atenderlo oportunamente, o por presencia de actos de violencia y abuso) la Ley 84 de 1989 en su artículo 1º., señala que:

A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre (subrayado fuera de texto)

Dos asuntos a resaltar en este punto: el primero, se identifica la causa del dolor y el sufrimiento de los animales (no humanos): causa antrópica. Es decir que el dolor y el sufrimiento de los animales lo causamos los humanos. Para controlar la causa, el artículo 2 de la misma Ley 84/89 fija plural objeto de la norma. Destacamos: i) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; ii) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; iii) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; iv) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales

El segundo asunto, que la expresión animal, conforme el párrafo del artículo 1º., incluye los animales silvestres, bravíos o salvajes, domésticos y domesticados que vivan en libertad o en cautividad. Aquí, bien vale recordar lo que el Código Civil, respecto de los animales, establece en su artículo 687 al señalar que:

Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Téngase como ejemplo de animales domesticados a los gatos de la especie felina; y, a los perros de la canina.

Se deduce de lo anterior, que para disminuir el maltrato y la violencia contra los animales, de un lado; y, para promover la cultura de su protección y cuidado se hace necesario formular una serie de deberes a quienes les causan dolor y sufrimiento: los individuos de la especie humana. Para ello, la misma norma establece, como deberes para con los animales, el que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento. Asimismo, que quien es propietario, tenedor o poseedor de un animal, deberá mantener el animal en condiciones, de habitabilidad, de aseo, movilidad, higiene y salubridad, alimentación y cuidados, apropiadas. Por lo que la persona o tenedor de un animal que no cumpla tales obligaciones, o cause daño, por acción u omisión, será sancionado en los términos establecidos por la ley.

Se colige de lo hasta ahora expuesto, que los animales son seres sintientes; que no son cosas. Y, que por lo tanto deben recibir, de parte de los humanos, un tratamiento especial que evite el sufrimiento y dolor causado directa o indirectamente por el hombre. Para ello, el legislativo, congruente con los desarrollos legislativos de otros Estados, expide la Ley 1774 de 2016 *“Por medio de la cual se modifica el Código Civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, y se dictan otras disposiciones”*.

¿Qué pretendía el legislador con esta nueva norma? Proteger el derecho de los animales como seres sintientes. Y, ¿qué principios orientaron la norma? Los de la protección, el bienestar, la solidaridad social. También el de la responsabilidad social, para que junto con la del Estado concurra en el propósito de erradicar toda forma de maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Además de fijarse objetivos y establecer principios, la Ley 1774/16 tiene previsto sanciones para los humanos que la incumplan o la violen. El artículo 4º., establece que:

“Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la misma ley 1774/16, modificó el Código Penal adicionando el Título XI A “De los delitos contra los animales, Capítulo Único Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”¹. Destacamos, para efectos de la presente exposición, el artículo 339 A y 339 B del Código Penal, que señalan, respectivamente:

“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[...] Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se comentan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere pro servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Honorables diputados, la legislación nacional es prolija en este importante asunto de política pública. Pero, aún hay más. La Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de

¹ De estos delitos conocerán los jueces penales municipales.

Seguridad y Convivencia Ciudadana" dedica 19, de los 243, artículos a la tenencia de los animales. Por ejemplo, el que corresponde a las autoridades distritales o municipales la reglamentación de las condiciones y requisitos para que las mascotas puedan desplazarse en los medios de transporte público. O, el que en todos los distritos o municipios se deben establecer lugares seguros, como un centro de bienestar animal o coso municipal, adonde se lleven los animales domésticos o mascotas que vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario. O, el que corresponde a las autoridades informar claramente a la ciudadanía cuál es este lugar, estableciendo un sistema en el que se pueda consultar la información sobre los animales rescatados y promoviendo la adopción de estos.

¿Pero por qué nos interesamos por la protección y el bienestar de los animales y no por la de los humanos? Se preguntaran muchos. Porque la Corte Constitucional² considera que nuestra constitución política es, también,

ecológica que tiene una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.

² Sentencia T-760 de 2007, Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Se destaca, en relación con el presente proyecto de ordenanza, lo señalado en la sentencia: *Ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales. De entrada la ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: "los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre" (art. 1°); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4°), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario.*

Es decir, que los recursos de la naturaleza no están a la disposición arbitraria y al abuso de la mujer y del hombre, sino al cuidado de los mismos. Asimismo, señala la sentencia, porque

“Lógicamente la protección medio ambiental, como valor constitucional, no tiene un efecto desvanecedor sobre los demás derechos y garantías previstos en la Carta. No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema

Y, porque los animales son parte fundamental de la naturaleza, del ecosistema, y del desarrollo integral. Todas las vidas (humanas o no) son sagradas y deben ser protegidas. No se trata de priorizar unas sobre otras, sino de hacer esfuerzos por el bienestar de todos. La Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida’” también lo ratifica al señalar que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Al crear el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas,

actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal³.

Además, debe decirse que la Asamblea del Atlántico en el año 2013 expidió la Ordenanza 000180, mediante la cual ordenó la Creación del Consejo Departamental de Protección Animal y estableció los lineamientos para la expedición de la respectiva política pública, por lo cual, este proyecto busca establecer nuevas medidas directas que aúnen a l propósito de proteger a los animales en el departamento.

Y, finalmente, porque estamos convencidos de que no se puede pensar el desarrollo del departamento, sin considerar el entorno en el que nos desenvolvemos. Hoy nos asiste la responsabilidad de proteger y preservar el medioambiente y a todas las especies que en él habitan. Como puede observarse corresponde al Estado, el departamento del Atlántico lo representa en el ámbito territorial, promover la prosperidad de los habitantes y la igualdad de los mismos fijando los mecanismos que permitan al conjunto de la población el disfrute de un desarrollo armónico e integral.

Atendiendo a lo anterior, el proyecto de ordenanza *“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección y bienestar animal en el Departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones”*, ha sido formulado en el marco de las competencias, atribuciones y funciones asignadas constitucional, legal y reglamentariamente tanto a la Duma Departamental, como a los diputados. Es en este orden de ideas, es un instrumento que orientará el desarrollo de las gestiones necesarias para el diseño, implementación y evaluación de las estrategias y acciones que el gobierno departamental emprenderá en procura de otorgar a los animales escenarios de vida óptimos, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, a partir de la apropiación de una cultura ciudadana e institucional

³ Artículo 4 Ejes transversales del plan nacional de desarrollo, 1. Paz total; artículo 31 Ley 2294 de 2023

comprometida con la protección y el bienestar integral de los animales y la convivencia ciudadana en torno a su existencia.

3. PROPOSICIÓN FINAL

En atención a lo arriba señalado, en mi calidad de Diputado del Departamento del Atlántico, y en ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que la Constitución Política, y la Ley 2200 de 2020, y las demás disposiciones legales vigentes, solicito a la Honorable Asamblea Departamental, se someta a consideración de la Asamblea Departamental el siguiente proyecto de ordenanza.

De los señores diputados.

CARLOS ALBERTO ROJANO LLINÁS
DIPUTADO DEPARTAMENTAL
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

ORDENANZA No.

DE 2024

“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas para garantizar la protección y bienestar animal en el Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 2 del Artículo 300 de la Constitución Política, el artículo 19, numerales 1 y 30 de la Ley 2200 de 2022, y las demás disposiciones legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto establecer medidas para la protección y bienestar animal en el departamento del Atlántico, con el propósito de garantizar la promoción, protección, bienestar y restablecimiento de los derechos de los animales (no humanos) establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Caracterización demográfica de los animales domésticos del departamento. El Gobierno Departamental dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los municipios, la caracterización demográfica de la población canina y felina, tanto en situación de calle, como en situación de tenencia, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención a esa población animal.

El departamento deberá implementar campañas de esterilización periódica de estos animales, en conjunto con el Consejo Departamental de Protección Animal del que habla el artículo 12 de la Ordenanza No. 000180 de 2013, y articulando los equipos, de las Secretarías

de Salud municipales, las Juntas Defensoras de Animales y demás actores académicos y sociales que interactúan en la tenencia responsable de los animales de compañía.

ARTÍCULO TERCERO. CENTROS DE PROTECCIÓN ANIMAL. El departamento podrá crear, implementar y poner en funcionamiento Centros de Protección y Bienestar Animal, los cuales, se podrán regionalizar por municipios , en el evento de que los entes territoriales municipales no cuenten con los recursos para hacerlo autónomamente, e incluso podrá acudir a la cofinanciación con ellos o con agentes privados, públicos y/o con el sector académico.

ARTÍCULO CUARTO: Día departamental de la protección y el bienestar animal. institucionalícese para el Departamento del Atlántico, como “Día de la Protección y el Bienestar Animal” la fecha de sanción de la presente ordenanza.

Parágrafo: Cada año será celebrada esta fecha y la administración departamental en conjunto con el Consejo Departamental de Protección Animal, a través de las dependencias responsables, en articulación con las organizaciones de la sociedad civil, y con el apoyo de las entidades públicas y privadas del departamento, la academia, las juntas defensoras de animales, organizará y programa actividades pedagógicas, académicas y culturales, con el fin de promover e impulsar el buen trato de todos los animales que habitan en el territorio del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. Vigilancia. La Defensoría del Pueblo, con el apoyo de las Personerías Municipales y Distrital, la Policía Metropolitana de Barranquilla, la Policía del Departamento del Atlántico, las Contralorías Departamental, Distrital y Municipales, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ordenanza.

El gobierno departamental, en lo que corresponda, presentará un informe anual, a la Asamblea Departamental, sobre lo normado en la presente ordenanza y en la Ordenanza No. 000180 de 2013.

Parágrafo. En todo caso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, las Secretarías de Salud y de Interior deberán socializar con cada uno de los actores señalados en este artículo, lo aquí ordenado con el fin de que estos actúen efectivamente según su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIONES. En el departamento del Atlántico queda prohibida la comercialización, compraventa, permuta de animales sin importar su especie, en vía o espacio público, a cualquier escala, y venta en lugares no autorizados.

Parágrafo 1. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales, para tal fin, los vendedores deberán hacer uso de medios físicos y electrónicos, por los cuales, puedan mostrar los ejemplares, como los son páginas web, redes sociales, sitios de e-commerce o market place, revistas, catálogos, e-mail marketing, entre otros para así evitar el confinamiento y el maltrato animal.

Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.

Parágrafo 2 . Los puestos existentes en plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, ferias permanentes o temporales, y cualquier bien inmueble destinado al comercio de compra/venta de perros, gatos, peces ornamentales, roedores, exóticos, entre otros, también quedan incluidos dentro de la prohibición expresa de este artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Protocolo para criaderos y comercializadoras de animales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Secretaría de Salud Departamental deberá elaborar el protocolo que criaderos y/o comercializadoras

deben cumplir para garantizar su protección y dignidad, en cumplimiento de los lineamientos aquí establecidos y en la ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. Los animales de asistencia estarán sujetos a las regulaciones de los animales usados para el trabajo, especialmente en lo que respecta a las jornadas y el periodo laborable. Lo anterior, sin perjuicio de que, además les sean aplicables disposiciones relativas a los animales de compañía, en lo que respecta a su tenencia, cuidado, reproducción y obligaciones del propietario.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES. En ningún caso podrán existir limitaciones de acceso de los animales de asistencia, por lo cual, su ingreso a establecimientos públicos y privados será ilimitado y permanente, sin que sea posible establecer restricciones en el acceso. Lo correspondiente a los animales de soporte emocional estará regido por las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO DÉCIMO. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobernador del Departamento del Atlántico para que destine los recursos necesarios para la implementación de la presente Ordenanza y de la Ordenanza No. 000180 de 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Reconocimiento de la labor de cuidado de animales domésticos en el Departamento del Atlántico. En el marco de sus competencias, la Secretaría Departamental de Hacienda, la Secretaría Departamental de Salud, la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico, la Secretaría Departamental de la Mujer, la Gerencia de Capital Social y las demás entidades y/o dependencias departamentales cuya misionalidad se relacione con la economía del cuidado, incluirán la labor de las cuidadoras y los cuidadores de animales domésticos rescatados dentro de sus análisis, políticas, programas y proyectos, y tendrán en cuenta su contribución económica y social al departamento del Atlántico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CERTIFICACIÓN, CUALIFICACIÓN E INCLUSIÓN. Con el fin de fortalecer la labor de las cuidadoras y los cuidadores de animales domésticos rescatados y de optimizar las acciones ciudadanas de protección de animales, la Administración Departamental, a través de la Secretaría de Salud Departamental: (i) certificará la labor de las cuidadoras y los cuidadores de animales domésticos rescatados, (ii) desarrollará una oferta formativa para que las cuidadoras y los cuidadores de animales cualifiquen su actividad en beneficio de los animales, y (iii) garantizará la inclusión de las Redes de protección animal y de hogares de paso en sus programas y acciones locales en beneficio de los animales. Para implementar este artículo, se podrá contar con la participación de todas las dependencias de la administración departamental cuya misionalidad se relacione con la economía del cuidado y de los municipios del departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. APOYO A LOS HOGARES DE PASO EN EL DEPARTAMENTO. La Secretaría de Salud Departamental podrá apoyar a los cuidadores y cuidadoras de animales y a los hogares de paso que tengan como objeto la protección y resguardo de mascotas, con el fin de fortalecer y apoyar su labor voluntaria.

El acceso y condiciones de tales apoyos serán reglamentados por la Secretaría Departamental de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Vigencia. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación; y, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJANO LLINAS
DIPUTADO
CENTRO DEMOCRÁTICO